REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 120 De Lunes, 12 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220180069600	Ordinario	Edward Fernando Pineda Valbuena	Sandra Perdomo Cortes	09/07/2021	Auto Ordena
41001311000220210024300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Diana Patricia Marin Pulido	Rodolfo Beltran Cuellar	09/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220090040900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Daniela Fernando Tejada Escobar	Jesus Tejada Sanchez	09/07/2021	Auto Niega
41001311000220210004700	Procesos Ejecutivos	Beatriz Rangel Tovar	Monica Caviedes Arambulo	09/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210023000	Procesos Ejecutivos	Maria Elsy Mendez Rodriguez	Lunior Tovar Mendez	09/07/2021	Auto Admite Demanda Acumulada
41001311000220210023000	Procesos Ejecutivos	Maria Elsy Mendez Rodriguez	Lunior Tovar Mendez	09/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 12 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

dc036e3d-62f9-4be0-940f-994a0d2a9684

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 120 De Lunes, 12 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210025400	Procesos Ejecutivos	Yuly Milena Valenzuela Guigua	Yassir Eduardo Otalora Castro	09/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210025400	Procesos Ejecutivos	Yuly Milena Valenzuela Guigua	Yassir Eduardo Otalora Castro	09/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210023600	Procesos Verbales	Maria Elena Segura Campo	Jhon Wilson Andrade Solorzano	09/07/2021	Auto Decide
41001311000220120059600	Procesos Verbales Sumarios	Luz Yeny Borrero Lombona	Jeferson David Toro Hernandez	09/07/2021	Auto Decreta

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 12 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

dc036e3d-62f9-4be0-940f-994a0d2a9684

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

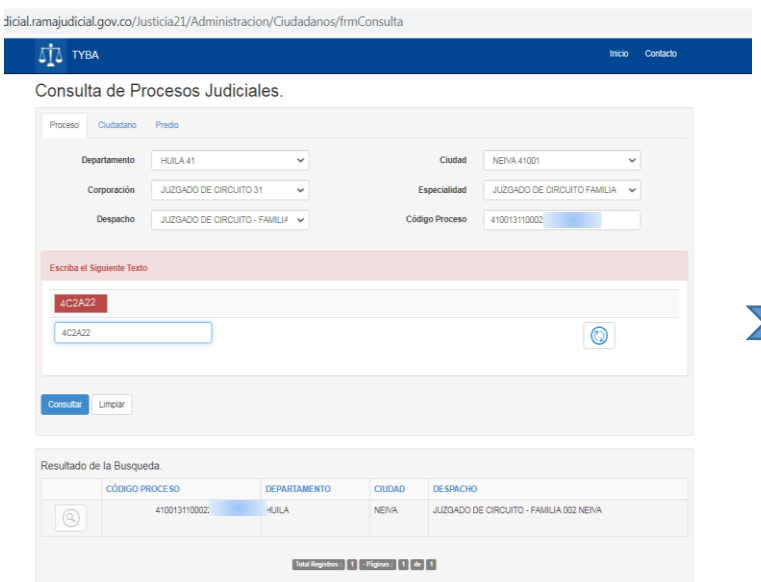

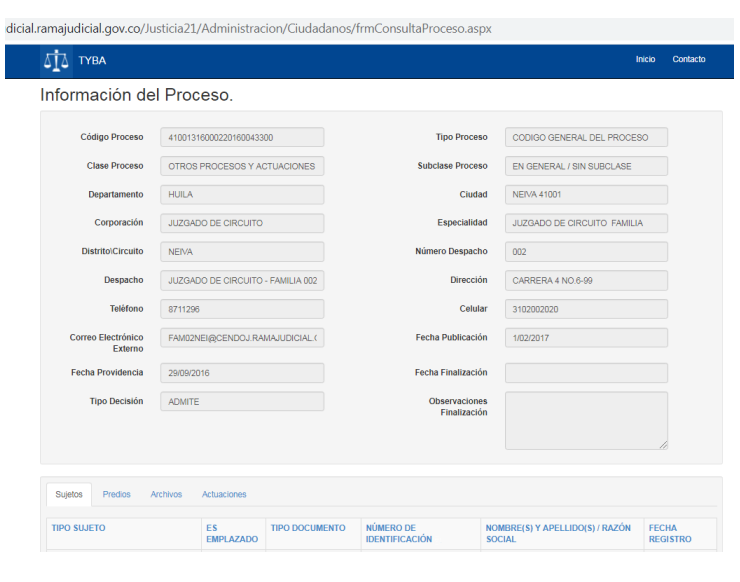

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

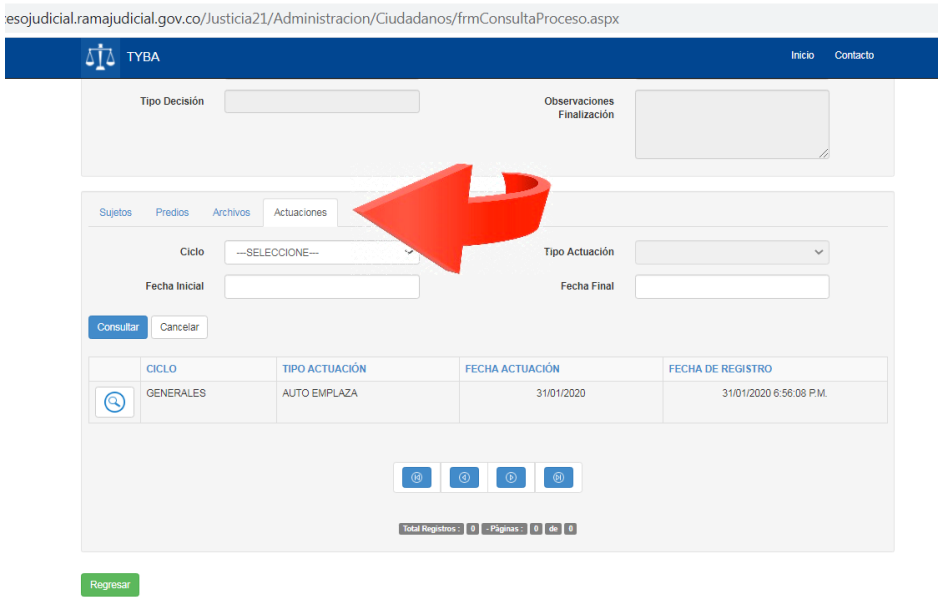

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2018 00696 00**
PROCESO:	**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**EDWARD FERNANDO PINEDA V.**
DEMANDADA:	**M.P.P**
REPRESENTANTE:	**SANDRA PERDOMO CORTÉS**

Neiva, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado del extremo pasivo, se considera:

1. Solicitó el apoderado judicial de la parte demandada que de conformidad con el artículo 278 del CGP se proceda a terminar el proceso mediante sentencia anticipada teniendo en cuenta, que en su afirmación se encuentran probadas las excepciones planteadas de cosa juzgada y de caducidad de la acción, teniendo en cuenta que en le proceso de investigación de paternidad conocido por le Juzgado Quinto de Familia de Bogotá bajo radicado 11001311000520150066 4 en el que debidamente notificado el señor Edwar Fernando Pineda se profirió sentencia que declaró la paternidad del mismo y que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, como también la sentencia anticipada que profirió el Juzgado Quinto de Familia de Neiva dentro del proceso de impugnación de paternidad propuesto por el hoy demandante a través de la cual se negaron las pretensiones tras existir cosa juzgada, pues aunque se presentó recurso de apelación fue desistido por el mismo apelante.

Advirtió que el Tribunal Superior de Neiva dentro del presente asunto habló únicamente de la indebida notificación a la parte demandada, pero no de otra situación como la de ordenar la prueba de ADN que el despacho ordena practicar, la que afirma vulnera los derechos personales a la menor.

2. Por su parte, el apoderado del demandante se opuso a la prosperidad de la anterior solicitud, al indicar que, aunque existen las sentencias invocadas, lo cierto es que para el momento de proferimiento no existía prueba que demostrara la duda y el grado de certeza sobre la paternidad, por lo que siendo la prueba de ADN decretada de oficio, solicita siga en firme la misma en la fecha y hora indicada.

3. En el presente asunto en auto del 28 de mayo de 2021, y luego de planteadas las excepciones de cosa Juzgada y caducidad de la acción por el extremo demandado, se advirtió que las mismas serían resueltas como excepciones de fondo, luego que se decretaran y se recaudaran las pruebas en este asunto, más aún cuando en el curso del proceso se informado situaciones que no fueron planteadas al momento de la presentación de la demanda y que en principio llevó a tomar a este despacho el proferimiento de sentencia anticipada que como se conoce se declaró nula por el Tribunal Superior.

Es que como se advirtió en el proveído en mención, el Juez tiene el deber de buscar la verdad procesal y proferir sentencias conforme a las pruebas debidamente recaudadas, por lo que incluso se le habilita a decretar pruebas de oficio, razón para que procediera a decretar el dictamen pericial de prueba de ADN entre los sujetos de la litis, decisión frente a la cual y como se advirtió no procede recurso alguno. No puede pretender la parte demandante que el Despacho acepte su postura porque así lo considera, es función del Juez valorar si hay lugar o no a adoptar una u otra decisión no porque las partes lo exijan sino porque de cara a la normativa sustancial y procesal sea procedente y en este estado del proceso para el Despacho no se

reúnen los presupuestos para el proferimiento de una sentencia anticipada pues incluso una de las sentencias en que se finca el apoderado de la accionada ni siquiera se ha decretado como prueba solo se hizo un acto de impulso para que se remitiera a fin de decretarse y valorarse en el momento procesal oportuno lo que aún no ha acontecido.

En virtud de lo anterior, el despacho se estará a lo resuelto en auto del 28 de mayo de 2021, en el sentido de tramitar las excepciones de cosa juzgada y caducidad de la acción como excepciones de fondo, y en consecuencia, negar el proferimiento de sentencia anticipada solicitada, pues las excepciones serán objeto de debate probatorio en el presente asunto y se decidirán en sentencia de fondo.

En suma, se advertirá a las partes que la prueba de ADN decretada corresponde a una prueba de oficio que no es objeto de recurso, por lo que la inasistencia a la misma tendrá las consecuencias procesales que para el efecto dispone el estatuto procesal, tal como se ha advertido desde el decreto de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 28 de mayo de 2021, y en consecuencia, **NEGAR** el proferimiento de sentencia anticipada solicitada por la parte demandada, pues las excepciones de cosa juzgada y caducidad de la acción, tal como se advirtió en el aludido proveído, serán decididas en sentencia de fondo, luego del debate probatorio respectivo.

SEGUNDO ADVERTIR a las partes que en el presente asunto se decretó la prueba de practica de ADN como prueba de oficio y la misma se reprogramó para el día **14 de julio de 2021 a las 8:30am**, frente a la cual deberán asistir a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal de la Ciudad en la hora y fecha señalada, so pena de las consecuencias procesales por la inasistencia a la misma como lo dispone el artículo 386 del C.G.P., con la advertencia que con independencia que se interponga o no recurso contra esta decisión las partes deben asistir a la toma de muestras de ADN en cuanto tal ordenamiento corresponde a una prueba de oficio cuyo decreto y practica no son objeto de ningún recurso.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 119 del 12 de julio de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2394457021937994f20e13a3738ec7fec35672e837c444b0ddc48ef931f418e7
Documento generado en 09/07/2021 05:16:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: **41 31 10 002 2021 000243 00**
PROCESO: **DECLARACION MUERTE PRESUNTA - DESAPARECIMIENTO**
SOLICITANTES: **MENORES S.B.M Y L-B-M (repre DIANA PATRICIA MARIN PULIDO**
P DESAPARE: **RODOLFO BELTRÁN CUELLAR**

Neiva, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 84 No. 1 y 2 en concordancia con el art. 74 del CGP y el art. 5 Decreto 806 del 2020, el No. 10 y 11 del artículo 82 y los numerales 1 y 2 del CGP, se inadmitirá bajo las siguientes razones:

1.- El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal.

Revisado el documento que se afirma es un poder con una aparente hulla, se evidencia que no **tiene la acreditación del conferimiento** pues no se arrimó de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

2.- Revisado el acápite de competencia se afirma que es este Despacho el competente por ser de último domicilio del demandado sin embargo en ningún aparte de la demanda se informa cuál fue ese último domicilio incluso en un hecho se indica que tanto la denuncia como el último lugar donde se indica presuntamente se tuvo conocimiento del presunto desaparecido fue Bogotá.

En virtud de lo anterior, debe aclarase y precisarse cuál fue el último domicilio del presunto desaparecido pues en el hecho cuarto se indica que en la denuncia se consignó que el señor Rodolfo salió del inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 173-25 interior 1 apartamento 804, de la Ciudad de Bogotá D.C. sin especificar si ese fue su ultimo domicilio.

3. Teniendo en cuenta que el epígrafe de la demanda se anuncia que la misma es interpuesta por la señora Diana Patricia Marín Pulido a nombre propio en cuanto se afirma ser la presunta compañera en razón de la convivencia que se indica tener con el presunto desaparecido y en representación de sus dos menores hijos, lo cierto es que la calidad de compañera como lo exige el art. 84 y 85 del CGP-

Así las cosas, deberá precisar y aclarar si la presente demanda la instaura la señora Diana Patricia Marín Pulido como compañera permanente y representante legal o solo en esta última calidad si lo hace también como lo primera, esto es, como compañera permanente deberá acreditar tal calidad de conformidad con la Ley 979 de 2005 esto es, deberá allegar la Escritura pública, el acta de conciliación en centro legalmente constituido o la sentencia donde se hubiere declarado tal hecho

4. Como quiera que en la demanda se afirma que además de los dos menores demandantes existe otra hija del presunto desaparecido la señora María Camila Beltrán García, deberá la parte demandante informar la dirección física y electrónica de aquella (esta última cumpliendo lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, informando cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar) ello en consideración a que correspondería a un litisconsorte que debe integrarse al proceso por ser una heredera presunta a quien cobijaría los efectos de la decisión que se adopte en este trámite.

5. En la misma línea anterior deberá informar si el presunto desparecido tiene otros hijos indicando la dirección física y electrónica de aquellos (esta última cumpliendo lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, informando cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar)

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R **E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al **Dr.** Ángel Rafael Ñañez Sáenz, por no acreditar el conferimiento del poder que lo faculta para iniciar el presente proceso.

Misf

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 120 del 12 de julio de 2021-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62987b1bec2a972934d87bbb85750308c0b401c63feabb0a98bedbe40c5ed5a8
Documento generado en 09/07/2021 11:52:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2009 40900**
PROCESO: **SUCESIÒN INTESTADA**
SOLICITANTES: **DANIELA FERNANDA TEJADA ESCOBAR**
CAUSANTE: **JESÚS TEJADA SÁNCHEZ**

Neiva, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO

Se resuelve sobre las solicitudes del Dr. William Agudelo Duque apoderado de Mélida Tejada Chavarro y Dra. Carmen Patricia Tejada Vega heredera y apoderada la cónyuge supérstite Fabiola Chavarro de Tejada, presentaron solicitud para que se ordene rehacer el trabajo de partición y se corrija el mismo atendiendo la devolución de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y sobre la petición de embargo sobre bienes adjudicados dentro de este trámite remitidos por el juzgado Laboral de Neiva.

II **CONSIDERACIONES**

1. Problema Jurídico

Compete establecer al Despacho si atendiendo a que el presente asunto cuenta con sentencia aprobatoria de la partición debidamente ejecutoriada, es posible ordenar rehacer la partición aprobada.

2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que la solicitud de ordenar rehacer la partición se negará, pues la misma se torna extemporánea e improcedente ante una sentencia debidamente ejecutoriada, amén que lo pedido tampoco puede ordenarse a través de las instituciones procesales que reglamente la Ley.

3. Supuestos Jurídicos

3.1. Establece el Art. 509 del C.G.P. que, una vez presentada la partición, se correrá traslado para que los interesados presenten objeciones a la misma; no obstante, háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho; esto es, la partición se rehace bien porque prosperen las objeciones presentadas contra la misma, ora, porque de oficio se encuentran falencias, pero en los dos eventos antes de la sentencia pues no es posible ordenar rehacer un trabajo de partición respecto del cual ya se impartió aprobación pues tal providencia precisamente es objeto del recurso de apelación teniendo en cuenta que por lo menos en el caso de caso de marras este es un proceso de primera instancia.

3.2 Por su parte, en lo que corresponde a la aclaración de providencias, establece el artículo 285 del C.G.P. que para que la providencia sea aclarada de oficio o a solicitud de parte, la misma debe contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan

en ella, pero la misma deberá ser formulada, o realizada de oficia dentro del término de ejecutoria de la providencia, esto es, la aclaración como los recursos tiene un término preclusivo para proponerse.

3.3 El artículo 286 del C.G.P. dispone los casos precisos en los que se puede corregir una providencia, esto es, error aritmético, error por omisión, error por cambio de palabras o alteración de estas, que pueden ser corregidas en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto; institución que si bien se puede concretar en cualquier tiempo la misma está restringida a errores em palabras y números no para realizar una revisión de la providencia proferida.

3.4 La adición de providencias, pues su parte y que está regulada en el artículo 287 del C.G.P. establece su procedencia frente a autos y sentencias, cuando en los mismos se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, lo cual será decidido por auto o sentencia complementaria dentro de la ejecutoria de los mismos de oficio o a petición de parte presentada en la misma oportunidad, esto es, como la aclaración y los recursos tiene un término preclusivo.

3.5 Por otra parte, dispone el estatuto procesal en el artículo 514 la figura de la adjudicación adicional, la cual, dispone que procederá solo cuando aparezcan nuevos bienes del causante o se dejaren de adjudicaron bienes inventariados se aplicará lo dispuesto en el artículo 513 y 518 ibidem, en este caso, la sentencia de partición primigenia queda en firme y solo entrarán en la adjudicación adicional nuevos bienes esto es los que no se relacionaron con anterioridad,

3.6 Ahora tratándose de seguridad jurídica de las providencias, expuso la Corte Constitucional[1]: "*Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva. La ley procesal exige una serie de condiciones que contribuyen a dotar de certeza las decisiones judiciales. Fundamentalmente, la obligación de motivar la sentencia, con lo cual se facilita, además, el control de la función jurisdiccional y la defensa de las pretensiones de las partes por medio de los recursos y acciones; la congruencia, es decir, la perfecta adecuación entre las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia, y la firmeza de la decisión, esto es, que a partir de determinado momento, ella sea inalterable. La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.*

La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas".

[1] Sentencia C-548 de 1997

4. Caso concreto

4.1 Se desprende del plenario que:

a) En el presente asunto y luego de aprobados los inventarios y avalúos y contarse con el Paz y Salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, en proveído del 25 de octubre de 2013 se resolvió decretar la partición de los bienes relictos del causante[2], frente a lo cual y al no designarse partidor por los interesados, se procedió a nombrar auxiliar de justicia[3].

b) Notificado y posesionado el partidor, se presentó el primer trabajo partitivo[4], frente al cual luego de darse el respectivo traslado[5], fue objetado por el abogado William Agudelo Duque apoderado de la heredera Mélida Tejada Chavarro, por parte del abogado Alberto Castillo Orozco apoderado de los herederos Sandra Ximena Tejada Trujillo y Daniela Fernanda Tejada Escobar y por parte de la heredera y abogada Carmen Patricia Tejada Vega apoderada de la cónyuge supérstite Fabiola Chavarro de Tejada.

c) Realizado el tramite pertinente frente a las objeciones propuestas, en proveído del 8 de junio de 2017, se declaró fundadas las mismas y se ordenó al partidor rehacer el trabajo de partición[6]

d) Presentado nuevamente el trabajo partitivo[7] en sentencia proferida el 24 de noviembre de 2017[8] se resolvió aprobar el trabajo de partición de los bienes relictos del causante Jesús Tejada Sánchez, ordenándose entre otros, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas pero dejándolas a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) en acatamiento a lo resuelto en auto del 9 de noviembre de 2012.

e) Contra la sentencia aprobatoria de la partición, se presentaron recursos de adición y apelación contra la misma por parte de los apoderados Carmen Patricia Tejada y Vega y William Agudelo Duque, respectivamente, no obstante los mismos fueron negados en proveído del 12 de diciembre de 2017[9] en tanto el primero (adición) no había lugar en tanto dentro del trabajo de partición se había pronunciado frente al pago realizado por el heredero Felix María Tejada Chavarro a la señora Nelly Triana conforme a la voluntad testamentaria de la cuarta de libre disposición que finalmente fue adjudicada a los herederos del señor Felix María Tejada Chavarro; y en tanto el segundo (apelación) el recurso había sido extemporáneo, quedando en firme la sentencia aprobatoria.

f) El abogado William Agudelo Duque apoderado de la heredera Mélida Tejada Chavarro, presentó solicitud de corrección a la sentencia aprobatoria[10], la cual resuelta

---

[2] Folio 9 pdf continuación cdno ppal
[3] Folio 11 pdf continuación cdno ppal
[4] Folio 227 pdf continuación cdno ppal
[5] Folio 249 pdf continuación cdno ppal
[6] Folio 87 pdf cdno objeción a la partición
[7] Folio 103 pdf cdno objeción a la partición
[8] Folio 133 pdf cdno objeción a la partición
[9] Folio 147 pdf cdno objeción a la partición
[10] Folio 153 pdf cdno objeción a la partición

en auto del 27 de febrero de 2018[11], fue negada por el Juzgado, pues el error aritmético invocado no existía, en tanto la suma entregada para manutención de la cónyuge supérstite fue tenida en cuenta en el trabajo partitivo restándosele de sus gananciales y acrecentando el valor de la herencia para los herederos, advirtiendo que el primer trabajo de partición fue objetado por distintas razones a las señaladas en la solicitud de corrección, por lo que el trabajo de partición rehecho fue aprobado conforme lo ordenado en el auto que ordenó rehacerlo.

g) Posteriormente, nuevamente el apoderado William Agudelo Duque presentó solicitud de corrección al trabajo de partición, frente a lo cual en proveído del 1° de julio de 2021 se resolvió estarse a lo resuelto en auto anterior, pues la solicitud en cuanto a su contexto guardaban identidad en su planteamiento y fundamento, advirtiéndose que en el fondo las peticiones denominadas como "corrección a la partición", tenían por objeto revivir un término precluido contra una sentencia que se encontraba debidamente ejecutoriada; decisión que aunque recurrida en reposición, fue resuelta desfavorablemente en auto del 23 de julio de 2020, así como el recurso de apelación.

h) Así mismo, por parte de la apoderada y heredera Carmen Patricia Tejada Vega fue presentada solicitud de corrección al trabajo de partición, advirtiéndose que la misma había sido resuelta en autos calendados el 12 de diciembre de 2017, 27 de febrero de 2018 y 1° de julio de 2020, en los que se había manifestado que no importaba cuál denominación se le asignara a las solicitudes presentadas si en el fondo era perseguir una idéntica resolución, esto es, corregir la partición, estándose en consecuencia a lo resuelto en auto del 12 de diciembre de 2017 y reiterado en providencias posteriores.

i) Ahora, se presenta una nueva solicitud por parte del abogado William Agudelo Duque apoderado de la heredera Mélida Tejada Chavarro, denominada como *"ordenar rehacer el trabajo de partición"* teniendo en cuenta lo precisado por el Registrador de Instrumentos Públicos conforme a la nota devolutiva, advirtiendo que:

- Obligatoriamente se modifican los porcentajes aplicados a las legítimas rigurosas y a la cuarta de mejoras que presentan desequilibrio, por lo que el partidor está obligado a aplicar los principios de igualdad y equidad.
- Que en la sentencia que se apruebe de nuevo la partición se ordene la cancelación directa de todas las medidas cautelares y los depósitos judiciales, por no existir embargo de remanente, y
- Se ordene rehacer el trabajo de partición en el menor tiempo posible.

j) Por su parte, la apoderada y heredera Carmen Patricia Tejada Vega también solicitó ordenarse rehacer la partición con ocasión a la devolución efectuada por el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva (H) advirtiendo que:

- Revisado el trabajo de partición se entiende claramente que se le adjudica el 50% a la señora Fabiola Chávarro de Tejada en calidad de conyugue y el otro 50% se reparte entre los Herederos; pero el partidor manejó ese 50% que pertenece a los herederos como un 100%, adjudicando a Daniela Fernanda Tejada Escobar el 13.87%, Sandra Ximena Tejada Trujillo el 13.87%, Mélida

[11] Folio 157 pdf cdno objeción a la partición

Tejada Trujillo el 27.74%, Carmen Patricia Tejada Vega el 27.74%, Feliz Raúl Tejada Porras el 14.84% y a Carolina Tejada Porras el 14.84% para un total de 100%

- Error aritmético que refiere presentarse en el asunto pues se adjudicaron a los herederos el total de los bienes.
- Que si se tiene en cuenta el 50% de la cónyuge con el 100% a los herederos, el total sería una suma a 150%, lo cual se puede corregir dividiendo en 2 los porcentajes asignados a los herederos.

4.2. Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado bien pronto aparece la improcedencia y extemporaneidad para ordenar rehacer la partición como lo solicitan los togados, por las siguientes razones:

4.2.1 Es preciso advertir que desde que se presentaron las solicitudes de corrección reiteradas a lo largo del trámite, no se presentó ninguna nota devolutiva por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, lo que sólo se conoce con las solicitudes de ordenar rehacer la partición que se allegaron de manera adjunta y que en este caso se procede a resolver. Es decir, que el trámite de registro de la sentencia aprobatoria pese haber sido proferida desde el 24 de noviembre de 2017, sólo se presentó el 30 de abril de 2021 según fecha de la nota devolutiva respectiva, única prueba que obra en el expediente frente al registro de la sentencia.

4.2.2 Ahora, el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva (H), según nota devolutiva allegada refiere que:

- En las partidas primera, segunda, tercera, cuarta y sexta se encuentra registrado embargo.
- No hay claridad en cuanto a la cónyuge Fabiola Chavarro de Tejada, toda vez que en la liquidación de la sociedad conyugal la mencionan que le corresponde el 50% de las partidas primera a la sexta, pero en la adjudicación de hijuelas no la mencionan.
- En la partida sexta (200-88023) no mencionan el área del inmueble.

4.2.3 Para resolver y precisar cada una de las razones que dieron origen a la nota devolutiva del registrador y de cara con la solicitud de ordenar rehacer la partición, se procederá a resolver cada una de ellas así:

i) Frente a la liquidación de la sociedad conyugal

a. Revisado el trabajo de partición aprobado, se evidencia que efectivamente aunque dentro del trámite se ordenó liquidar la sociedad conyugal que tuviera el causante con la cónyuge supérstite Fabiola Chavarro de Tejada, lo cierto es que aunque se relacionó que a la misma le correspondía el 50% de los bienes inventariados menos el dinero recibido de manera anticipada, no se realizó adjudicación de hijuelas, tal como lo anuncia el registrador de instrumentos públicos en su nota devolutiva, pues la adjudicación se hijuelas únicamente se realizó en favor de los herederos y en un porcentaje igual al 100%, por lo que se concluye que la liquidación y adjudicación en lo que corresponde a la sociedad conyugal en favor de la cónyuge supérstite no se realizó, pues se itera, no se hizo adjudicación de hijuelas a su favor, sino una

elaboración y adjudicación de hijuelas de bienes inventariados en una totalidad en favor de los herederos reconocidos.

b) En virtud de lo anterior, aunque la falencia reportada por el Registrador existe (frente a la adjudicación de hijuelas de la cónyuge), lo cierto es que **bajo la figura de ordenar rehacer la partición no es procedente** en tanto la misma se torna extemporánea, pues como se advirtió en el acápite de supuestos jurídicos, la misma sólo es procedente ordenarse antes que la sentencia aprobatoria de la partición quede ejecutoriada, pues bien puede ordenarse rehacer a través de la prosperidad de las objeciones propuestas contra el trabajo de partición o incluso de oficio, o a través del recurso de apelación para que el superior lo ordene en tal sentido.

Lo anterior teniendo en cuenta que las sentencias no son reformables ni revocables, bajo el principio de la seguridad jurídica que gobiernan las mismas, pues se protege que en un asunto concluido con sentencia en firme, se garantice que a partir de ese momento la decisión es inalterable.

En este punto es preciso advertir, que aunque se presentaron objeciones a la partición y las mismas fueron resueltas, lo cierto es que los fundamentos de aquellas en nada se sustentaron frente a la liquidación de la sociedad conyugal efectuada, limitándose en ese sentido a una elaboración del trabajo de partición que luego de rehecho y aprobado, no fue objeto de recurso, o por lo menos no dentro del término de ejecutoria de la sentencia que la aprobó, pues aunque se presentó recurso de apelación el mismo fue extemporáneo.

En ese orden de ideas, aunque el Juez incluso de oficio puede ordenar rehacer la partición, lo cierto es que es carga de las partes controvertir y advertir falencias al trabajo de partición, que por demás como se relacionó, no fue objeto de reparo por lo menos en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, pues solamente a través de solicitudes de corrección se pretendía corregir un error aparentemente aritmético que como se expuso en los autos que las resolvieron no existía, y que por el contrario lo que se buscaba era cambiar una decisión material y sustancial, ante la no liquidación efectiva de la sociedad conyugal.

En consecuencia, y advertido que la sentencia aprobatoria de la partición quedó en firme, no es posible ordenar rehacer la partición para corregir un yerro sustancial frente a la liquidacion de sociedad conyugal que por demás no tuvo adjudicación de hijuelas, como se refiere por el registrador, pues la misma es extempóranea, más aún cuando las sentencias no son revocables ni reformables por el Juez que las pronunció, que en este caso, no siendo objeto de apelación quedó debidamente ejecutoriada y en firme.

c) Ahora, aunque la sentencia no es revocable ni reformable puede ser objeto de **aclaración** cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, solicitud que en todo caso, sólo puede ser presentada en el término de ejecutoria de la providencia, que para el caso ya precluyó y que en suma, los presupuestos para su procedencia no se cumplen en el caso de marras, pues se itera la falencia del trabajo de partición corresponde a que no se realizó adjudicación de hijuelas en favor de la cónyuge supérstite, más no porque existan conceptos o frases que generen dudas.

d) Por su parte, y tratándose de **adición** a las providencias cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, el presupuesto de procedencia de la misma, también lo es que se interponga dentro del término de ejecutoria de la providencia, caso que como se advirtió en la aclaración, no se cumple en el presente caso, pues la oportunidad precluyó frente a una sentencia que a la fecha se encuentra ejecutoriada.

e) Ahora, si habláramos de **corrección** de providencias que ha sido la solicitud insistentemente solicitada por los apoderados de algunas partes, y aunque la misma es procedente en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, lo cierto es que la misma exige la existencia de un error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella, pero en el caso tal situación o por lo menos de cara a la nota devolutiva del Registrador no se presenta, pues no es un simple error aritmético que puede suplirse o corregirse como lo pretende la apoderada Carmen Patricia Tejada Vega al pretender dividir lo adjudicado a los herederos en dos y suplir la adjudicación no efectuada en favor de la cónyuge supérstite, pues proceder en tal sentido no sería corregir un error aritmético, sino una modificación sustancial que afectaría los derechos adjudicados en favor de esos herederos, pretendiendo modificar derechos que para ese extremo se encuentra garantizado por lo menos con la sentencia aprobatoria de la partición que garantizó a favor de aquellas la credibilidad o certeza de un derecho. En razón a ello y desde esta perspectiva tampoco es posible su corrección.

f) Tratándose de la **partición adicional**, herramienta procesal que deviene incluso después de una sentencia aprobatoria de la partición en firme, se advierte que la misma es procedente, cuando aparezcan nuevos bienes o se dejaren de adjudicar bienes inventariados, supuestos que para el caso, tampoco se configura, pues se itera, no se realizó adjudicación de hijuelas en favor de la cónyuge, lo que conduce a una ausencia de liquidación de sociedad conyugal material, pues ningún derecho formalmente se adjudicó en favor de aquella.

ii) Frente a que no se menciona el área del inmueble 200-88023 en la partida sexta

Invocó el registrador la norma contentiva en el artículo 8° de la Ley 1579 de 2012, que define la matricula inmobiliaria como un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando.

Así mismo, dicha normativa indica su composición en cuanto a que debe contener cifras distintivas, la oficina de registro, el departamento y el municipio, corregimiento o vereda de la ubicación del bien inmueble y el número único de identificación predial en los municipios que lo tengan o la cédula catastral en aquellos municipios donde no se haya implementado ese identificador; si el inmueble es urbano o rural, designándolo por su número, nombre o dirección, respectivamente y describiéndolo por sus linderos, perímetro, cabida, datos del acto administrativo y plano donde estén contenidos los linderos, su actualización o modificación y demás elementos de identificación que puedan obtenerse.

Y finalmente, en la matrícula inmobiliaria se constará la naturaleza jurídica de cada uno de los actos sometidos a registro: tradición, gravámenes, limitaciones y afectaciones, medidas cautelares, tenencia, falsa tradición, cancelaciones y otros.

En virtud de lo anterior, es claro que la matricula inmobiliaria contiene unos requisitos mínimos, sin que por lo menos se evidencie que para efectos de realizar actos de registro se requiere el área pretendida por el registrador, pues lo que debe establecerse es el acto, que para el caso corresponde a la tradición (adjudicación por sucesión intestada) y que corresponda al bien identificado con la respectiva matricula inmobiliaria, en cabeza de quien se encontraba la ultima titularidad y la tradición respecto de éste último.

En consecuencia, resulta un excesivo formalismo por parte del registrador en exigir un área que en principio la norma invocada no lo exige para efectos de registrar un acto, pues dicha exigencia incluso desde la creación de la matricula inmobiliaria se supone suplida y registrada en la misma en cuanto a especificación.

Debe resaltarse que en el trabajo de partición se especificó claramente que la titularidad del mismo la ostentaba el causante, la tradición en cuanto a su adquisición en cabeza del mismo y el registro respectivo de esa titularidad, lo que condujo a la transferencia en favor de sus herederos por la adjudicación en sucesión efectuada, y que en todo caso, el bien inmueble fue especificado por matricula inmobiliaria, linderos, ubicación del predio y tradición, que no generan duda en cuanto al bien objeto de adjudicación, que no se tuvo como parcial, sino total frente a la titularidad que tenía el causante frente al inmueble, pues así se especificó.

En todo caso, la devolución que realiza el Registrador en tanto se “omitió especificar el área del inmueble” tampoco puede ser sujeto de ordenar rehacer la partición, pues tal como se expuso de manera precedente la sentencia aprobatoria de la partición se encuentra en firme y por tanto no es reformable ni revocable.

iii) Frente a la existencia de embargo en las partidas primera, segunda, tercera, cuarta y sexta

El apoderado William Agudelo Duque sustentado en la nota devolutiva del Registrador solicitó además que en la sentencia que aprobara el nuevo trabajo de partición, se ordenara la cancelación directa de todas las medidas cautelares y los depósitos judiciales, por no existir embargo de remanente.

En virtud de lo anterior, en principio es de advertir que esta titular recibió el proceso con sentencia aprobatoria de la partición en firme, sin que para el efecto se hubiese dado cumplimiento a la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2017 en cuanto a elaborar los oficios de levantamiento de medidas cautelares y disposición en favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) por embargo de remanente, que fueron ordenados hacer por esta titular en proveído del 6 de mayo de 2019 y luego que la apoderada Carmen Patricia Tejada Vega los solicitara, luego de pasados casi dos años desde el proferimiento de la sentencia, sin que ninguno de los interesados, por lo menos anterior a ello, hubiese realizado actividad tendiente al cumplimiento de ese aspecto.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaria del Despacho procedió a informar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, con la advertencia que las mismas continuaban vigentes a favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito y para el proceso ejecutivo radicado con No. 2010-00097, frente a los siguientes bienes:

- Oficio No. 2323 del 8 de julio de 2019 comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) el levantamiento y disposición de las medidas cautelares de embargo decretadas en los F.M.I. 200-14744, 200- 33016, 200-88681 y 200-194465.
- Oficio No. 2324 del 8 de julio de 2019 comunicó al Secretario de Movilidad de Neiva el levantamiento y disposición de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placa NVS-749
- Oficio No. 2325 del 8 de julio de 2019 comunicó al Director Departamental de Transito el levantamiento y disposición de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placa MAQ-36.
- Oficio No. 2326 del 8 de julio de 2019 comunicó al secuestre Guido Ramírez Paya el levantamiento y disposición de las medidas cautelares de secuestro decretadas en los F.M.I. 200-14744, 200-33016, 200-88681 y 200-194465.
- Oficio No. 2327 del 8 de julio de 2019 comunicó a la secuestre Luz Stella Chaux Sanabria el levantamiento y disposición de la medida cautelar de secuestro decretada sobre el vehículo de placa NVS-749
- Oficio No. 2328 del 8 de julio de 2019 comunicó a la secuestre Elvia Dory Endo Solano el levantamiento y disposición de la medida cautelar de secuestro decretadas en el F.M.I. 200-88023
- Oficio No. 2330 del 8 de julio de 2019 comunicó al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), que dejaba a disposición depósitos judiciales y los bienes antes señalados.

El hecho que los interesados, no hubiesen materializado el registro de los oficios respectivos, no es una negligencia imputable a este Juzgado, por el contrario, lo es frente a los interesados frente a una carga que les correspondía materializar.

Es de advertir que revisadas las notas devolutivas por parte del Registrador se evidencia que las mismas corresponden a devoluciones de oficios elaborados por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), en las que se especificó: “revisado el folio de matrícula que mencionan en el oficio, se observa que no se encuentra registrado embargo de remanente por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva Huila, ya que solamente se encuentra registrado embargo con acción personal mediante oficio No. 1105 del 15 de julio de 2009 del Juzgado Segundo de Familia de Neiva. No hay claridad”

En virtud de lo anterior, puede evidenciarse que por lo menos los oficios proferidos por este Despacho judicial que dejaban a disposición las medidas en favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) no fueron registrados, lo que claramente condujo al no registro del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado en mención, pues las registradas corresponden a las decretadas por este despacho judicial.

En todo caso, este Despacho cumplió con lo dispuesto en la sentencia al dejar a disposición las medidas cautelares en favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito (H),

pues para esa data estaba vigente un remanente frente al cual debía darse cumplimiento; no obstante, se conoce que a la fecha el proceso respectivo finalizó, pues así se informó por parte de ese Juzgado cuando resolvió remitir dineros dejados en favor de aquel por la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares decretado, providencia que se afirmó encontrarse en firme.
En razón a ello, y para efectos de procurar que no se dilate el registro de levantamiento de las medidas cautelares ordenada en este proceso, que en principio era carga de las partes, y evitar con ello la devolución reiterativa del Registrador, se procederá a librar nuevos oficios que comuniquen el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas en sentencia del 24 de noviembre de 2017, pues en todo caso, el proceso por el cual se tomó remanente a favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), culminó y se encuentra en firme, sin que exista razón para seguir dejando a disposición un remanente sobre un proceso terminado.

En todo caso, junto con el nuevo oficio que comunica el levantamiento de las medidas cautelares que se reitera ya había sido ordenado y expedido los oficios en su momento, se ordenará a la secretaria advertir que en principio dichas medidas habían sido dejadas a disposición por remanente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) en cumplimiento de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2017, pero el proceso beneficiado con tal remanente y conocido por el Juzgado en mención, a la fecha se encuentra terminado, sin que para el efecto y con anterioridad a ello, se hubiese registrado el remanente a su favor, para lo cual deberá entonces adjuntar los oficios iniciales que dejaban a disposición las medidas, para efectos de evitar cualquier duda o irregularidad frente a dichas medidas.

Finalmente, y dado que el Registrador de Instrumentos Públicos en las notas devolutivas allegadas por el apoderado William Agudelo Duque devolvió el oficio No. 203 del 14 de abril de 2021 en tanto en el oficio que decretó la medida cautelar se registró una demandante y en el que la levanta se relacionó dos demandantes , y que en el folio la demandante se encuentra registrada como Tejada Trujillo Sandra *Ximen*a y en el oficio a registrar como Sandra *Milena* Tejada Trujillo, se procederá a advertir a la Secretaria del despacho que para el momento en que elabore los oficios ya ordenados verifique a favor de quién se decretaron las mismas, los oficios y las fechas respectivas para efectos que se proceda al levantamiento efectivo de las medidas.

4.3. Por lo anteriormente, expuesto y dado que en el presente asunto no es procedente ordenar rehacer la partición o incluso, aclararla, adicionarla corregirla o tramitarla como partición adicional, se procederá a negar tal solicitud presentada por los togados, pues aunque se presente la deficiencia en lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal, la sentencia aprobatoria de la partición quedó debidamente ejecutoriada sin que sea posible se reforme o se revoque por esta instancia bajo los principios de seguridad jurídica que contienen las sentencias.

Como conclusión final en este aspecto debe advertirse que si bien el art. 2 del CPG determina como principio la tutela jurisdiccional efectiva y incluso el juez debe resolver aunque no existe normativa específica, lo que el Despacho no está desconociendo lo cierto es que en este caso en concreto acceder a lo pedido conllevaría ir en contraría de una sentencia ejecutoriada actuación respecto del cual existe si una disposición legal que lo impide, por lo que no se puede predicar que esta funcionaria este vulnerando ningún derecho fundamental cuando en su momento estuvieron a

disposición de las partes los recursos y mecanismos procesales pertinentes y tampoco hicieron uso de ellos.

No obstante, como se anunció, se procederá a librar los oficios de levantamiento de medidas cautelares en la forma aquí dispuesta.

5. Cuestiones adicionales

5.1 Frente a la medida cautelar decretada y allegada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H)

a) Allegó el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H) el 23 de junio de 2021, una solicitud de medida cautelar comunicada a través del oficio No. 197 del 11 de marzo de 2021, en el cual se informa que en el proceso ejecutivo de primera instancia propuesto por Carmen Patricia Tejada Vega contra la señora Fabiola Chavarro de Tejada radicado bajo el radicado 41001310500320180067000 se decretó el embargo y secuestro de los dineros que le puedan corresponder a la señora Fabiola Chavarro de Tejada en calidad de cónyuge dentro de la presente sucesión, limitando la medida hasta por la suma de $75.530.187

b) Por su parte, la apoderada Carmen Patricia Tejada Vega solicitó se diera tramite a la medida cautelar allegada por el Juzgado laboral en mención y se remitiera el trabajo de partición al partidor para efectos de subsanar las inconsistencias relacionadas por el Registrador, ésta ultima solicitud que de manera anticipada ya fue resuelta.

Para resolver la medida cautelar peticionada, es preciso advertir que a la fecha el proceso se encuentra terminado dada la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2017 que aprobó la partición en este asunto y cuyas medidas cautelares fueron puestas en su totalidad al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), remitiéndose para el efecto todos los depósitos judiciales que se encontraban a disposición de este despacho, y que ante la devolución de los dineros por parte de esa dependencia, luego fueron enviados nuevamente en cumplimiento del proveído calendado el 12 de abril de 2021 pues era el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), quien debía proceder a la entrega de dichos dineros.

En virtud de lo anterior, claro resulta que la solicitud de embargo y secuestro de dineros que le puedan corresponder a la cónyuge Fabiola Chavarro de Tejada fue comunicada sólo el 23 de junio de 2021 a este Despacho y por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H), esto es, con posterioridad a la sentencia aprobatoria proferidas el 24 de noviembre de 2017; decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, y cuyos bienes embargados fueron puestos a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva incluso antes de la llegada del mencionado embargo

Ahora, advertido que la medida cautelar solicitada corresponde al embargo de dineros que le puedan corresponder a la cónyuge Fabiola Chavarro de Tejada, el despacho no tomará nota de la misma, teniendo en cuenta que dichos dineros son inexistentes, pues los mismos como quedó anotado fueron adjudicados con la sentencia aprobatoria y dejados a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) por embargo de remanente.

No obstante, tal como se conoce para el proceso a la fecha no se ha realizado la inscripción de la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como tampoco se conoce si los dineros dejados a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), ya fueron entregados, pese a que las medidas cuatelares en este asunto hubiesen sido levantadas. En virtud a ello, y dado que el Despacho no tiene a su cuenta dineros o derechos sobre bienes, pues ya fueron adjudicados y las medidas cautelares levantadas, se procederá a comunicar el embargo decretado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H) al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva como al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), para que si es el caso, tomen nota del mismo al momento en que se registre la partición y que se entreguen los dineros, respectivamente, cuyas anotaciones y demás requerimientos deberán comunicarse y dirigirse al juzgado en mención, pues se itera, ninguna medida cautelar se encuentra vigente en el presente asunto. Actuaciones que en todo caso se pondrán en conocimiento del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H) para que proceda con lo que encuentre pertinente o conducente en cuanto al ordenamiento que le corresponde realizar frente a la oficina de Registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las solicitudes presentadas por el Dr. William Agudelo Duque apoderado de la heredera Mélida Tejada Chavarro y la Dra. Carmen Patricia Tejada Vega heredera y apoderada la cónyuge supérstite Fabiola Chavarro de Tejada que se denominaron como *"ordenar rehacer la partición"*, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Despacho elaborar nuevos oficios en los que se comunique el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas con ocasión a la sentencia aprobatoria de la partición calendada el 24 de noviembre de 2017, en los que se deberá advertir que en principio dichas medidas habían sido dejadas a disposición por remanente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) en cumplimiento de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2017, pero el proceso beneficiado con tal remanente y conocido por el Juzgado en mención, a la fecha se encuentra terminado, sin que para el efecto y con anterioridad a ello, se hubiese registrado el remanente a su favor. En todo caso, junto con los oficios que se elaboren en cumplimiento de lo aquí ordenado, deberá adjuntarse los oficios iniciales que dejaban a disposición las medidas en favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), por lo motivado.

TERCERO: ADVERTIR a la secretaria que, al momento de elaborar las comunicaciones dispuestas en el ordinal segundo de este proveído, verifique a favor de quien se decretaron las medidas cautelares levantadas, los oficios y las fechas respectivas para efectos que se proceda al levantamiento efectivo de las mismas.

CUARTO: NEGAR tomar nota del embargo y secuestro de los dineros que fueron adjudicados a la cónyuge Fabiola Chavarro de Tejada con ocasión a la sentencia aprobatoria de la partición calendada el 24 de noviembre de inicial como, en tanto los mismos así como los demás bienes ya fueron adjudicados y dejados a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) con ocasión al embargo de remanente que se encontraba vigente a la fecha de proferimiento de la sentencia.

QUINTO: DAR TRASLADO a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA como al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

del embargo decretado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H) y comunicado a través de oficio No. 197 del 11 de marzo de 2021 a este Despacho, para que como asunto de su competencia, si es el caso, tomen nota del mismo al momento en que se registre la partición o se entreguen los dineros respectivamente, frente a lo adjudicado a la señora Fabiola Chavarro de Tejada **.**

En todo caso, se **ADVIERTE** al registrador como al Juzgado Quinto Civil del Circuito que las anotaciones y demás requerimientos frente a la mentada medida deberán comunicarse y destinarse a favor del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y para el proceso ejecutivo promovido por la señora Carmen Patricia Tejada Vega frente a la señora Fabiola Chavarro de Tejada bajo radicado No. 41001310500320180067000, pues se itera, ninguna medida cautelar se encuentra vigente en el presente asunto de sucesión.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA que en el presente asunto los bienes ya fueron adjudicados a los herederos y las medidas cautelares levantadas por este Despacho y dejadas a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por lo que se pondrá en conocimiento el embargo decretado por esa dependencia al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva y Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva para que si es el caso tome nota del embargo al momento de registrarse la partición y de entregarse los dineros, o en su defecto proceda con las actuaciones y requerimientos que considere pertinentes ante dicha Oficina de Registro y dependencia judicial, pues se advierte ninguna medida cautelar se encuentra vigente en este proceso, ello para que como asunto de su competencia disponga la decisiones que correspondan en el proceso laboral.

SEPTIMO: SECRETARÍA proceda con las comunicaciones pertinentes al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y remítale copia de este auto junto con el de la sentencia aprobatoria de la partición. Así mismo, remita comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva con copia del presente proveído y solicitud de embargo allegada con oficio No. 197 del 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad, para los efectos contemplados en este proveído.

OCTAVO: REITERAR a las partes que el proceso digitalizado lo pueden consultar en TYBA (siglo XXI web) el link donde consultar proceso en TUBA corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE L

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 119 del 12 de julio de 2021

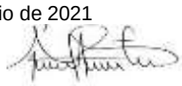

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Código de verificación:
5203d2052f502c6ef91cb3bdd073d7aa4d3882ea41b57ab5c0ed7951ef135873
Documento generado en 09/07/2021 06:56:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00230 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MARIA NELSY MENDEZ RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **LUNIOR TOVAR MENDEZ Y OTROS**
Neiva, 9 de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Subastando el libelo genitor en término, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse de la conciliación aprobada por este Despacho en audiencia celebrada el 06 de agosto de 2020 dentro del proceso de alimentos radicado bajo el No. 2019-278, en la que se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes en torno a los alimentos de la señora María Nelsy Méndez Rodríguez, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librará mandamiento de pago por todo el valor pretendido, en consideración a que fueron incluidos intereses sobre los valores adeudados, los cuales deben ser liquidados en el momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación del crédito, así como porque se estipularon valores de cuotas alimentarias superiores al establecido, si en cuenta se tiene que para el 2020 la cuota de alimentos a cargo de cada hijo de la demandante era de $130.000.

Por lo demás, el mandamiento de pago se librará según las sumas indicadas se afirma se adeudan por el demandado.

3. Finalmente, en cuanto las direcciones de notificación del contradictorio, se evidencia que la parte actora acreditó los presupuestos establecidos por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, específicamente en lo que respecta a las direcciones electrónicas de los demandados Lunio Tovar Mendez, Jakelin Tovar Mendez y Evagelina Tovar Mendez por lo que se autorizará la notificación personal de los referidos actores mediante el envío de mensajes de datos, mientras que para el caso del señor Fidelin Tovar Mendez se deberá efectuar a la dirección física reportada en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de $1.427.300 pesos a favor de la señora María Nelsy Méndez Rodríguez y a cargo de la señora Jackelin Tovar Méndez, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

JACKELIN TOVAR MENDEZ		
FECHA	CUOA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
sep-20	$ 130.000,00	
oct-20	$ 130.000,00	
nov-20	$ 130.000,00	
dic-20	$ 130.000,00	$ 50.000,00
ene-21	$ 134.550,00	
feb-21	$ 134.550,00	
mar-21	$ 134.550,00	
abr-21	$ 134.550,00	
may-21	$ 134.550,00	
jun-21	$ 134.550,00	$ 50.000,00
TOTAL		$ 1.427.300,00

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

• Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de $1.297.300 pesos a favor de la señora Maria Nelsy Mendez Rodriguez y a cargo del señor Fidelin Tovar Mendez, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos

FIDELIN TOVAR MENDEZ		
FECHA	CUOA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
oct-20	$ 130.000,00	
nov-20	$ 130.000,00	
dic-20	$ 130.000,00	$ 50.000,00
ene-21	$ 134.550,00	
feb-21	$ 134.550,00	
mar-21	$ 134.550,00	
abr-21	$ 134.550,00	
may-21	$ 134.550,00	
jun-21	$ 134.550,00	$ 50.000,00
TOTAL		$ 1.297.300,00

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

• Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

TERCERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de $1.037.300 pesos a favor de la señora María Nelsy Mendez Rodríguez y a cargo del señor Lunior Tovar Méndez, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos

LUNIOR TOVAR MENDEZ		
FECHA	CUOA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
dic-20	$ 130.000,00	$ 50.000,00
ene-21	$ 134.550,00	
feb-21	$ 134.550,00	
mar-21	$ 134.550,00	
abr-21	$ 134.550,00	
may-21	$ 134.550,00	
jun-21	$ 134.550,00	$ 50.000,00
TOTAL		$ 1.037.300,00

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

• Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

CUARTO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de $907.300 pesos a favor de la señora María Nelsy Méndez Rodríguez y a cargo de la señora Evangelina Tovar Mendez, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

EVAGELINA TOVAR MENDEZ		
FECHA	CUOA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
dic-20		$ 50.000,00
ene-21	$ 134.550,00	
feb-21	$ 134.550,00	
mar-21	$ 134.550,00	
abr-21	$ 134.550,00	
may-21	$ 134.550,00	
jun-21	$ 134.550,00	$ 50.000,00
TOTAL		$ 907.300,00

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

• Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores Jackelin Tovar Mendez, Fidelin Tovar Méndez, Lunior Tovar Mendez y Evangelina Tovar Mendez para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación paguen el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial,** aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal a los demandados en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física o electrónica (aportadas en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física debe allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. Si se opta por la notificación a la **dirección electrónica** debe allegar constancia del envío y recibido, **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago), acreditando con el reporte que genere el correo electrónico del envío del correo con la documentación exigida y la constancia de **que el iniciador** recepcionó **acuse de recibido** para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

ADVERTIR que la notificación del señor Fidelin Tovar Méndez se deberá efectuar a la dirección física reportada en la demanda.

SEXTO: **RECONOCER** personería al estudiante de derecho Jorge Camilo Rosado Mejia identificado con C.C.1075304399, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.
Dp

NOTIFIQUES

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CH

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 120 del 12 de julio de 2021-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5c84fdcfce3792a0fd4b705ebfe3194545a6fce65effbba9b34f85a283fbe37

Documento generado en 09/07/2021 04:19:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00254 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **Y.E.O.C.** representado por su progenitora **YULI MILENA VALENZUELA QUIROGA**
DEMANDADO: **YASSIR EDUARDO OTALORA CASTRO**

Neiva, 9 de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Visto el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de abril de 2007 dentro del proceso de alimentos radicado bajo el No. 2003-00019, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

3. Ahora bien, en lo que respecta a la dirección de notificación del demandado, se evidencia que si bien la parte demandante adjunta lo que parece ser una prueba de cómo se obtuvo el correo electrónico de aquel, lo cierto es que no puede determinarse que en efecto corresponda a su dirección electrónica si en cuenta se tiene que en la captura de pantalla adjuntada se evidencia un correo electrónico y el nombre de varias personas refrendadas como “encuestadas” lo que no le permite establecer al Despacho que en efecto el correo indicado corresponda al del ejecutado, por lo anterior, solo se autorizará la notificación personal del mismo a la dirección física aportada en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de $20.632.959 pesos a favor del menor Y.E.O.C. representado por su progenitora Yuli Milena Valenzuela Quiroga y a cargo del señor Yassir Eduardo Otalora Castro por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

2015	abr-15	$ 231.966
	may-15	$ 231.966
	jun-15	$ 231.966
	jul-15	$ 231.966
	ago-15	$ 231.966
	sep-15	$ 231.966
	oct-15	$ 231.966
	nov-15	$ 231.966
	dic-15	$ 231.966
2016	ene-16	$ 248.204
	feb-16	$ 248.204
	mar-16	$ 248.204
	abr-16	$ 248.204
	may-16	$ 248.204
	jun-16	$ 248.204
	jul-16	$ 248.204
	ago-16	$ 248.204
	sep-16	$ 248.204
	oct-16	$ 248.204
	nov-16	$ 248.204
	dic-16	$ 248.204

2017	ene-17	$ 265.578
	feb-17	$ 265.578
	mar-17	$ 265.578
	abr-17	$ 265.578
	may-17	$ 265.578
	jun-17	$ 265.578
	jul-17	$ 265.578
	ago-17	$ 265.578
	sep-17	$ 265.578
	oct-17	$ 265.578
	nov-17	$ 265.578
	dic-17	$ 265.578
2018	ene-18	$ 281.247
	feb-18	$ 281.247
	mar-18	$ 281.247
	abr-18	$ 281.247
	may-18	$ 281.247
	jun-18	$ 281.247
	jul-18	$ 281.247
	ago-18	$ 281.247
	sep-18	$ 281.247
	oct-18	$ 281.247
	nov-18	$ 281.247
	dic-18	$ 281.247
2019	ene-19	$ 298.122
	feb-19	$ 298.122
	mar-19	$ 298.122
	abr-19	$ 298.122
	may-19	$ 298.122
	jun-19	$ 298.122
	jul-19	$ 298.122
	ago-19	$ 298.122
	sep-19	$ 298.122
	oct-19	$ 298.122
	nov-19	$ 298.122
	dic-19	$ 298.122
2020	ene-20	$ 316.009
	feb-20	$ 316.009
	mar-20	$ 316.009
	abr-20	$ 316.009
	may-20	$ 316.009
	jun-20	$ 316.009
	jul-20	$ 316.009
	ago-20	$ 316.009
	sep-20	$ 316.009
	oct-20	$ 316.009
	nov-20	$ 316.009
	dic-20	$ 316.009
2021	ene-21	$ 327.069
	feb-21	$ 327.069
	mar-21	$ 327.069
	abr-21	$ 327.069
	may-21	$ 327.069

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

• Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Yassir Eduardo Otalora Castro para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación paguen el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial,** aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal a los demandados en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física o electrónica (aportadas en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física debe allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste cada uno de los documentos que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice al correo electrónico que se aportó en la demanda, en consecuencia la misma se surtirá a la dirección física.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.262.023 y portadora de la tarjeta profesional No. 281.468 en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso una vez se concreten las medidas cautelares en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 120 del 12 de julio de 2021-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
026fbc0dd82bee78712a506017fd043d5abbb29a65b7d0bcf4f95eef3ba9be49
Documento generado en 09/07/2021 04:50:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41001 3110 002 2021-00236 00**
EXPEDIENTE:	**INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**MENOR M.C.S.C.**
REPRESENTANTE:	**MARÍA ELENA SEGURA CAMPO**
DEMANDANDO:	**JOHN WILSON MONJE RAMÍREZ, LEONOR CASTILLO LEYTON y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL**
CAUSANTE:	**JHON ALEXANDER MONJE CASTILLO**

Neiva, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la sustitución del poder realizada por la abogada demandante Diana Carolina Andrade Solorzano en favor de la abogada Karla Marcela Trujillo Rodríguez, se procederá a aceptar tal sustitución y reconocer personería, advirtiéndose que en el presente asunto se requirió al extremo demandante para que realizara las notificaciones del extremo demandado y presentara información en un término perentorio.

Finalmente, y advertido que no se ha ordenado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Jhon Alexander Monje Castillo, a ello se procederá en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada Diana Carolina Andrade Solorzano, en su calidad de apoderada de la demandante, a la abogada Karla Marcela Trujillo Rodríguez, para que continúe representándola en el presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **KARLA MARCELA TRUJILLO RODRÍGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.215.718 y con tarjeta profesional número 194.459 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que en auto admisorio calendado el 30 de junio de 2021, se requirió a ese extremo para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) realizara la motivación del extremo demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 e informara situaciones propias para efectos de practicar la prueba de ADN, para que proceda en el término allí concedido.

CUARTO: ORDENAR emplazar a los herederos indeterminados del causante **JHON ALEXANDER MONJE CASTILLO**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020.Secretaría una ejecutoriada la presente providencia, realice la inclusión

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 119 del 12 de julio de 2021

Secretaria

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cfe093df225f127d69f681fffd6b2e9944ac5e1e5181aca21f949c6be7e1561

Documento generado en 09/07/2021 06:59:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA

REF: RADICADO No: 41001 3110 002 2012 00596 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE Menor H.N.T.B. representada por LUZ YENY BORRERO LOMBANA
DEMANDADO JEFFERSON DAVID TORO HERNANDEZ

Neiva, Huila, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de alimentos iniciado por la menor H.N.T.B. representada por la señora LUZ YENY BORRERO LOMBANA contra el señor JEFFERSON DAVID TORO HERNANDEZ, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 16 de noviembre de 2012, se radicó la demanda en este proceso admitiéndola el 19 de diciembre de 2012, se ordenó correr traslado de la misma, tener como cuota provisional la fijada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF mediante Resolución No. 0279 del 31 de octubre de 2012 y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 143 del Decreto 3727 de 1989 C. del Menor en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11—5 del C. de la Infancia y la Adolescencia y las demás normas concordantes.

2.2. El 27 de febrero de 2013 día señalado para llevar a cabo la audiencia de conciliación y fallo, la misma no se realizó al establecerse que el demandado aún no había sido vinculado en forma legal al proceso y se requirió a la demandante para que gestionara la citación al demandado, librándose para el efecto el Oficio No. 165 del 27 de febrero de 2013 dirigido a la señora LUZ YENY BORRERO LOMBANA requiriéndola para que tramitara la citación, notificación y traslado al demandado y a través de la citación para diligencia de notificación No. 01609 del ocho (8) de mayo de 2013, dirigida al señora JEFFERSON DAVID TORO HERNANDEZ, la citó al Juzgado para que se notificará personalmente de la providencia proferida en el proceso.

2.3. El 29 de mayo de 2013, la empresa de mensajería Surenvíos devolvió la citación de notificación personal No. 01609 dirigida al demandado bajo la causal de “dirección errada, por consiguiente el Juzgado, en auto del cinco (5) de junio de 2013, ordenó poner en conocimiento de la parte actora, la devolución de la mencionada citación.

2.4. La última actuación por parte del Juzgado reportada en el expediente, fue la del cinco (5) de junio de 2013 que corresponde al auto que ordenó en poner en conocimiento de la demandante la devolución de la citación de notificación personal No. 01609, quien no hizo ningún pronunciamiento al respecto. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del Despacho encontrándose inactivo desde esa data en la Secretaría del Juzgado**.**

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el cinco (5) de junio de 2013, si en este asunto sí se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3**.2. Supuestos jurídicos**

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dosier se logra extraer:

a) El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de una menor de edad, trámite administrativo que se adelantó sin la comparecencia del señor JEFFERSON DAVID TORO HERNANDEZ, donde, a través de la Resolución No. 0279 del 31 de octubre de 2012 se fijó a favor de su menor hija una cuota alimentaria provisional y a cargo del padre la suma de $120.000 mensuales a partir de diciembre de 2012, la obligación de suministrar un vestuario completo que incluye zapatos y ropa interior tanto en junio como en diciembre avaluados en la suma de $100.000 cada uno, más el 50% de los gastos educativos al inicio del año escolar, esto es, matrícula, uniformes, zapatos, útiles, textos escolares así como también el 50% de los gastos eventuales de procedimientos o cirugías que requiera la menor de edad que no sean cubierto por la EPS a la cual está vinculada.

b) En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en Secretaría desde el cinco (5) de junio de 2013 sin que las partes hayan hecho trámite alguno tendiente a comparecer o continuar con el curso el proceso

Ahora bien debe advertirse que si bien la alimentaria es menor de edad (10 años) sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la resolución 0279 del 31 de octubre de 2012 ante el ICBF, la cual ha quedado en firme en razón a la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuento siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por ocho (8) años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar, lo que no obsta para que la cuota alimentaria sea objeto de modificación si es de interés de la parte demandante pero en otro proceso diferente a éste y por consiguiente se decretará el desistimiento tácito ante el tiempo que ha pasado inactivo sin ninguna actuación por parte de la demandante.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, RESUELVE**:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora **LUZ YENY LOMBANA BORRERO** frente a Resolución 0279 del 31 de octubre de 2012, que fijó alimentos provisionales en favor de la menor H.N.T.B. en consecuencia, la disposición contenida en la resolución antes mencionada queda en firme y el proceso, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieran decretadas en este proceso; Secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado este proveído.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 119 del 12 de julio de 2021

Secretaria

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd334eac63f01bd02f00de557cc597a7aad52325e084745d2d31adf58a7fafb8
Documento generado en 09/07/2021 07:03:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica